

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00279/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-90-26 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G.: 02003 33 3 2019 0001267
Procedimiento: PO PR OCEDIMIENTO OR DINARIO 00 00154 /2 020PO PR OCEDIMIENTO OR DINARIO 00 00693 /2019
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: EURO COP SECURITY SYSTEM, S.L.
Abogado:
Procurador D./D^a: ESTRELLA JIMENEZ BALTASAR
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 25 de octubre de 2021.

D. Antonio Barba Mora, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del procedimiento ordinario, a instancia de la mercantil EURO COP SECURITY SYSTEMS S.L., representada por la procuradora D^a Estrella Jiménez Baltasar, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, defendido por la letrada D^a María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 30 de septiembre de 2019 del recurso de reposición formalizado frente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 20 de mayo de 2019.

Segundo. Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el empalazamiento de las personas interesadas.

Tercero. Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimase el recurso y anulase la resolución impugnada, por no ser acorde a Derecho.

Cuarto. Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Quinto. Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio traslado a las partes e intervinieron conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto. En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, basada en los siguientes hechos:

La demandante es una empresa que ejerce la actividad industrial, comercial o profesional de desarrollo, mantenimiento y comercialización de sistemas destinados a las administraciones públicas en general y específicamente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

El 18 de febrero de 2019 salió publicado el anuncio para la licitación del contrato de suministro del software para la gestión integral de los cuerpos de Policía Local y Vigilancia

Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Real, así como el mantenimiento del bien suministrado, por procedimiento abierto, finalizando el plazo para la presentación por parte de las empresas a concurrir en el citado procedimiento el día 5 de marzo de 2019, presentándose la demanda ante dicha licitación.

La adjudicación de la licitación se estableció en base a varios criterios, evaluables mediante la aplicación de fórmulas (hasta un máximo de 13 puntos) y criterios cuya valoración dependen de un juicio de valor (hasta un máximo de 9 puntos, que son los litigiosos).

El Superintendente Jefe del Cuerpo de Policía Local y un Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, confeccionaron un informe de valoración de los requisitos evaluables, para elevarlo a la mesa de contratación, otorgando a la empresa Dragclic una puntuación de 9 puntos, mientras que a la demandante Eurocop se le otorgó una valoración de 4,20 puntos. La mesa de contratación, por Acuerdo de fecha 4 de abril de 2019, aceptó el informe anteriormente mencionado y la propuesta fue aprobada por el Ayuntamiento de Ciudad Real, en su sesión de 15 de abril de 2019.

Tras la apertura de las ofertas económicas, se otorgó a Dragclic el contrato, y contra esta resolución se formalizó recurso de reposición, que fue desestimado y es el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO. Alega la defensa actora que no se han dado suficientes explicaciones sobre la diferencia de puntuación otorgada a ambas empresas. Cita la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 2007, en el recurso 545/2002, que establece el siguiente criterio:

"Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de

que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la a constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

También cita la Resolución nº 409/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 05 de mayo de 2017: "..., Así, falta una mínima descripción metodológica de la asignación de puntos en cada criterio, que permita comparar la calificación de las distintas ofertas y, por ende, apreciar que se ha respetado en la puntuación los principios de igualdad y no discriminación. En fin, las escuetas frases que el órgano de contratación da como motivación de la puntuación asignada a la recurrente no merecen la calificación de tal, pues la valoración es consecuencia de un juicio técnico, objetivo y verificable, que se caracteriza por la utilización de una metodología adecuada y generalmente aceptada para el objeto de análisis, y las afirmaciones realizadas como observaciones emplean un lenguaje cotidiano e impreciso, muy alejado del rigor exigible técnicamente".

Y en tercer lugar, también acude a la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, que, respecto a la motivación, indica que "Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico. b) Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y c) Expresar por qué de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás".

Pues bien, la defensa actora manifiesta expresamente en su demanda que no pone en duda el cumplimiento de las dos primeras exigencias y sólo considera que falta la tercera.

En definitiva, de sus argumentos y del contenido de las sentencias que cita se desprende que la base de la nulidad pretendida estriba en no reflejar los motivos que conducen a cada calificación o, como argumenta el T. Supremo en la sentencia citada "una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico.

TERCERO. Por tanto, comprobemos si se dan suficientes razones y explicaciones. Los módulos a evaluar son los siguientes, con tenidos en el Punto 14 de las Cláusulas Administrativas:

- Módulo Seguridad Ciudadana: Actuaciones, Planificaciones, APP para novedades y planificadores: Se asignará hasta 1,75 puntos.
- Módulo Identificaciones: Personas, Entidades, Vehículos, Gestión históricos, Callejero, App personas vulnerables y App cobertura Entidades: Se asignará hasta 1 puntos.
- Módulo Tráfico: Accidentes de Tráfico, Denuncias de vehículos, Servicio Grúa, Ocupación de Vía Pública, Vehículos Abandonados, Croquizador de accidentes, App de denuncias: Se asignará hasta 2 puntos
- Módulo Policía Administrativa: Se asignará hasta 0,25 puntos
- Módulo de Policía Judicial: Atestados, Depósito de detenidos, citaciones judiciales, anexar ficheros digitales: Se asignará hasta 1 puntos
- Módulo de Servicios de soporte, objetos encontrados, apuntes contables, anexar ficheros digitales Se asignará hasta 0,25 puntos.
- Módulo de Recursos Humanos: Personal, control de presencia (gestión de licencias, trabajos extraordinarios) etc, Cuadrante de Servicios, Pluses, App para peticiones y consultas de licencias, App para peticiones y consultas de cuadrantes: Se asignará hasta 1 puntos.
- Módulo recursos materiales: Armas, material o vestuario: Se asignará hasta 0,25 puntos.
- Módulo Archivo documentos: Registro documentos, Base documental, sistema de mensajería: Se asignará hasta 0,25 puntos.
- Módulo Herramientas Administrador: Se asignará hasta 0,25 puntos.
- Módulo Otros requerimientos: Se asignará hasta 0,50 puntos.
- Módulo Requerimientos Técnicos: Se asignará hasta 0,50 puntos.

Pues bien, la valoración efectuada contiene los siguientes comentarios y explicaciones:

1.- Módulo de Seguridad Ciudadana:

"La empresa DRA GCLIC presenta en su solución software, las funcionalidades requeridas en el Pliego. Esto es, en Actuaciones, geolocalización automática, APP para dispositivos móviles, mapas digitales, anexo de archivos. En la sección de Aplicaciones, también dispone de las funcionalidades de

geolocalización, mapas digitales y anexados de archivos. Se le asigna una puntuación de 1,75 puntos.

En el caso de EUROCOPE, la descripción vaga de estas funcionalidades, no nos permite evaluar con exactitud comparativamente las posibilidades de la aplicación. Sin embargo, si hemos notado que las posibilidades de geolocalización son muy limitadas con respecto a la otra solución ofertada. Por tanto, le asignamos 0,75 puntos."

2.- Módulo de Identificaciones

"Este módulo conlleva las siguientes funcionalidades: en lo relativo a personas una APP para víctimas de Violencia de Género o Bullying con geolocalización. Con respecto a telealarmas, localizador GPS de la persona protegida. Una BD de telealarma o teleasistencia. En cuanto a Entidades, una aplicación para que se puede enviar una señal de alerta a la Policía Local. Para Vehículos se incorpora la posibilidad de anexar archivos. También se debe posibilitar la gestión de datos históricos. La solución presentada por DRAGCLIC incluye todas estas funcionalidades. Se le asigna 1 punto.

EUROCOPE presenta estas funcionalidades, pero sin detallar posibilidades de geolocalización, GPS, anexo de ficheros o APPs. Se le asigna 0,25 puntos"

3.- Módulo de Tráfico:

"DRAGCLIC en la solución propuesta detalla pormenorizadamente todos los requisitos que demanda el Pliego. Como por ejemplo, Accidentes de Tráfico con croquisador, geolocalización automática y anexo de archivos. Hace una gestión completa de Denuncias, que incluye una APP, geolocalización, denuncias "in situ" con impresora portátil, et c. Servicio de Grúa, cálculo de tasas, anexo de ficheros, mapas digitales, etc. Ocupación de vía pública: generación de recibos, anexo de ficheros, etc. Gestión de vehículos abandonados con el expediente administrativo correspondiente. Asignamos 2 puntos.

EUROCOPE en su solución no añade de la funcionalidad de geolocalización para este apartado. En el documento no aparece reflejado todas las funcionalidades exigidas, aunque si hace una descripción general del módulo. Por tanto, no podemos valorar las prescripciones del pliego, a riesgo de que el software si presente en realidad alguna de ellas. Asignamos 0,50 puntos"

4.- Módulo de Policía Local y Policía Judicial.

Módulo Policía Administrativa

"En este apartado la empresa DRA GCLIC presenta en su solución respuesta a los requerimientos del Pliego, como por ejemplo, datos del denunciante, infracciones, sanciones, etc. Además, incluye información de geolocalización, generación de recibos y anexo de documentos. En el caso de EUROCCOP, no incluye en su oferta el tema de geolocalización, generación de recibos y anexo de documentos. Por tanto, se le asigna a DRAGCLIC 0,25 puntos y a EUROCCOP 0,10 puntos."

Módulo Policía Judicial

"DRAGCLIC incluye un módulo de Policía Judicial con las siguientes funcionalidades: Atestados: Geolocalización automática, mapa digital delictiva, anexo de archivos, y generación de estadísticas. Depósito de Detenidos y Citaciones Judiciales, con su gestión añadida. Asignamos 1 punto."

EUROCCOP, describe por encima todos estos módulos. Como en anteriores apartados no incluye información de Geolocalización y anexo de informes, ni detalles que ayuden a comparar ambas ofertas. Asignamos 0,5 puntos."

5.- Módulo de Recursos Humanos:

"La empresa DRAGCLIC, SL presenta en su solución software aplicativos para todos los requerimientos solicitados en el Pliego., Incluye la APP para peticiones y consultas de Cuadrantes de los Agentes. Se asigna una puntuación de 1 punto"

Por su parte la solución presentada por la Empresa EUROCCOP, carece de la citada APP, además no está claro que incluya la gestión de Grupos de Trabajo, y Gestión de Permisos de Conducir. Por tanto, se le asigna 0,25 puntos."

6.- Módulo de archivo de documentos:

"Ambas soluciones (DRAGCLIC y EUROCCOP) presentan funcionalidades para el archivo documental y registros de Entrada / Salida. EUROCCOP apenas da respuesta en su solución al tema del anexo de documentos. Además, tampoco presenta ningún sistema de mensajería interno. Se le asigna a DRAGCLIC 0,25 puntos y a EUROCCOP 0,10 puntos"

Como puede observarse, estas explicaciones responden sobradamente a lo exigido por la Jurisprudencia. Además, no ha de pasar desapercibido que sólo se mencionan aquellos Módulos

en los que las puntuaciones son distintas, pero se omiten los Módulos en los que la puntuación asignada fue la misma para ambas ofertas, como los referidos a servicios de soporte, objetos encontrados, apuntes contables, anexión de ficheros digitales; de Recursos Materiales; de herramientas de administrador; Requisitos Técnicos y Otros requerimientos, lo que ciertamente es revelador de la objetividad del informe.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO. El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." En consecuencia, se imponen las costas a la parte demandante.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil E UROCOP SECURITY SYSTEMS S.L., absolviendo al Ayuntamiento de Ciudad Real de las pretensiones deducidas en su contra. Se imponen las costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funda, previa consignación de un depósito de 50 euros, en el banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0154/20, advirtiéndoles de que, si no lo efectúa, no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional al XV de la Ley



Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.